

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.

EXPEDIENTE: 20/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA  
DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO  
DE OAXACA.

MAGISTRADO. MAESTRO ENRIQUE  
ACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO  
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 20/2020,  
promovido por \*\*\*\*\* , Representante Legal de \*\*\*\*\* , en contra del  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil veinte, en  
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, \*\*\*\*\* , Representante Legal de  
\*\*\*\*\* , demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio  
\*\*\*\*\* de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de  
la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del  
Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se  
admitió a trámite la demanda en contra de la resolución contenida en el oficio  
\*\*\*\*\* de doce de diciembre de dos mil diecinueve, teniendo como autoridad  
demandada al Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y  
Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar  
y correrle traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días

hábiles produjera su contestación, con el percibimiento, que en el caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se les tendrían como ciertos; se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor.- - - - -

**TERCERO.** Mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas.- - - - -

**CUARTO.** Por auto de dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes la designación del Magistrado Enrique Pacheco Martínez, como titular de la Primera Sala Unitaria, requiriéndoseles para que dentro del lazo de tres días hábiles, manifestarán algún impedimento que dicho titular resuelva el fondo del asunto, con apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con los trámites del juicio y se dictaría la sentencia correspondiente.- - - - -

**QUINTO.** Por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

**SEXTO.** Finalmente, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con los escrito de del Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaria del Medio Ambiente y con un escrito del Representante Legal de \*\*\*\*\*, con los que se les tuvo emitiendo alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, ordenándose turnar los autos para el dictado de la misma, la cual ahora se pronuncia.- - - - -

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de

noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

**SEGUNDO.-** La **personalidad** de las partes; la personalidad de **\*\*\*\*\***, de acuerdo a lo proveído por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, quedó acredita, conforme lo previsto por el artículo 148 segundo párrafo<sup>1</sup> y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151<sup>2</sup> de la Ley en cita.- - - - -

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte<sup>3</sup> de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.  
- - - - -

**CUARTO.** No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO  
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que  
el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación  
externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de**

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las partes físicas para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdo que corresponda...”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 161.-** ...

...  
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

*indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

**QUINTO.** El actor **\*\*\*\*\***, **Representante Legal de \*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.- - - - -

Alega el actor que la autoridad demandada al emitir el oficio **\*\*\*\*\*** y establecer que no se encuentra facultada para interpretar Normas, Leyes o Decretos a favor de algún particular y pretender que tal actuación se redirija al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al considerar que dicho Órgano es el facultado para ello, violenta los artículos 1, 27 y 46-D fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 fracción II de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos; 1 primer párrafo y 22 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con la división de poderes establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; porque el principio de división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.- - - - -

Precisa que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la atribución y facultad para legislar en diversas materias, incluida la referente al medio ambiente, pero que ello no implica que el propio Congreso pueda ejercer diversas facultades que se encuentran reservadas para el Poder Ejecutivo, como son aplicar, interpretar, orientar, informar y vigilar el cumplimiento de las leyes ambientales; siendo la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y desarrollo Sustentable, la que tiene la facultad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidas al Ejecutivo Estatal, como lo es la Ley para la Protección y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, así

como para informar y orientar a los particulares respecto el cumplimiento de la misma; lo cual pretende la autoridad demandada dejar de ejercer.- - - - -

Por otra parte, alega que el acto reclamado violenta lo dispuesto por los artículos 17 fracción V y 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptos legales de los que se desprende el principio de legalidad y seguridad jurídica, que se traduce en que los actos administrativos, deben ser emitidos por aquéllas que se encuentren facultadas en términos de Ley para determinadas funciones y deben de respetar los requisitos de debida fundamentación y motivación; en el caso de los dispuesto por los artículos 1, 27 y 46-D fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 fracción II de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos; 1 primer párrafo y 22 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías, y Desarrollo Sustentable, debe aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidos al Ejecutivo Estatal, como lo es la Ley para la Protección y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, así como para informar y orientar a los particulares respecto el cumplimiento de la misma.- - - - -

Del análisis a las documentales anexadas por el promovente del juicio junto con su escrito inicial de demanda, a las que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I<sup>4</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desglosa:- - - - -

1. Que por escrito recibido en la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, Representante Legal de \*\*\*\*\*, le propuso al Secretario de la indicada Secretaría la interpretación que se debe dar a los artículos 8 fracción XVII, 28, 68 bis, 98 fracción XI, 99 segundo párrafo de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, que sufrieron reformas y adiciones mediante decreto número seiscientos veintinueve.- - - - -

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y  
...”

2. Mediante oficio \*\*\*\*\* de doce de diciembre de dos mil diecinueve, en respuesta a la petición de \*\*\*\*\*, Representante Legal de \*\*\*\*\*, el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, informó que de acuerdo a las facultades otorgadas al personal de esa Secretaría en el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, no se encuentra la de interpretar Normas, Leyes o Decretos a favor de particular que lo solicite mediante escrito de petición, esto en apego a los principios generales de derecho que rezan “PARA LA AUTORIDAD, LO NO PERMITIDO ESTA PROHIBIDO” y “LA AUTORIDAD ÚNICAMENTE PUEDE REALIZAR LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE FACULTA”; sugiriendo redireccionar la solicitud al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien llevó a cabo el proceso legislativo para la emisión del Decreto número seiscientos veintinueve.-----

De lo anteriormente puntualizado se desprende, que el actor esencialmente alega transgresión a lo dispuesto por los artículos 1, 27 y 46-D fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 fracción II de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos; 1 primer párrafo y 22 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con la división de poderes establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; porque la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y desarrollo Sustentable, dejó de aplicar, interpretar, orientar, informar y vigilar el cumplimiento de las leyes ambientales.-----

Ahora el artículo 46-D fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece: “La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidos al Ejecutivo Estatal”.-----

Por su parte el artículo 7 fracción II de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, indica: “Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán sus respectivas atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables: ... II. La SEMAEDES;...”.-----

Del contenido de dichos preceptos legales, se obtiene que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones, es la encargada de **aplicar y vigilar** el cumplimiento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos; esto es, la autoridad administrativa comisionada de ejecutar las disposiciones contenidas en la Ley indicada, respecto a la protección del medio ambiente y la procuración y preservación del equilibrio ecológico, en materia de prevención y gestión integral de los residuos sólidos, urbanos y de manejo especial que se generan en el territorio del Estado de Oaxaca, aplicación que se realiza mediante la descripción que efectúa la citada Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en cuanto al sentido del texto contenido en cada uno de los preceptos legales establecidos en la referida Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos; ello mediante operación intelectual en virtud de la cual se atribuye sentido al texto de cada artículo, para que sean cumplimentados.- - - - -

Ahora si bien dicha aplicación de la Ley se realiza derivado de una interpretación jurídica que se efectúa del contenido al texto de cada artículo, ello no significa, que la interpretación deba ser conforme a las necesidades de cada persona en particular, sino más bien de acuerdo a cada caso en concreto al que deba aplicarse, para obtener el pleno cumplimiento de las determinaciones contenidas en la Ley.- - - - -

Debe resaltarse, que el actor lo que pretendía con su escrito presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, ante su desacuerdo con el contenido de los artículos 8 fracción XVII, 28, 68 bis, 98 fracción XI, 99 segundo párrafo de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, que sufrieron reformas y adiciones mediante decreto número seiscientos veintinueve, era que dicha autoridad le diera la interpretación que él considera corresponde a dichos textos legales *“En atención a lo anteriormente descrito, a continuación se propone la interpretación que se debe dar a las normas antes citadas es la siguiente, lo cual se solicita se confirme expresamente”*, lo cual resulta inadecuado, pues como el propio actor lo señaló la obligación derivada de las funciones de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, son **aplicar y vigilar** el cumplimiento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, respecto a la prevención, gestión y

manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de los residuos de manejo especial que se genera, acopien, almacenen, transporten y dispongan en el territorio del Estado, y no darles la interpretación que cada particular considere debe tener, pues en todo caso, esta y como ya se dijo anteriormente se dará de acuerdo a cada caso en particular.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante la ausencia de conceptos de impugnación encaminados a combatir la validez de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca; lo procedente es declarar su **VALIDEZ**.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- -

**TERCERO.-** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - -

-----  
**CUARTO.** Se declara la **VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - -

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y  
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

9

Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da  
fe.-----